

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES

Contra: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00011-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00011-00
Accionante : CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES
Accionado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
– CREMIL
Sentencia : **021**

Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala el señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, que en virtud del poder conferido por la señora Maritza Alejandra Ruiz González, en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez Putumayo, enarboló petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, el día 22 de diciembre de 2022, con la finalidad de hacer efectiva sobre la asignación de retiros- Pensión- que recibe el señor Jairo Alberto Torres Parra, la medida cautelar de embargo y retención del (50%) de los dineros percibidos.

Expuso que remitió en dos momentos la petición a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, a través del correo electrónico atenuario@cremil.gov.co, solicitud a la cual se acusó recibido por parte de la accionada.

Señaló el accionante, que desde la fecha de radicación de la petición al día de interposición de la presente acción constitucional, han transcurrido (23) días sin que

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES

Contra: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00011-00

la entidad accionada haya emitido respuesta, por lo cual se vulnera el derecho fundamental invocado.

2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene de un término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo que ampare este derecho fundamental de petición, ODENAR a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL que resuelva lo solicitado a través de derecho de petición presentado el día veintidós (22) de Diciembre de 2022.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, mediante auto de la misma fecha, se admitió por este Despacho la presente acción, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- **DIANA PILAR GARZON OCAMPO**, en calidad Apoderada Judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, mediante escrito allegado el 27 de enero de 2023 indicó que, se procedió a hacer las verificaciones del caso, evidenciando que al señor Soldado Profesional (R) del Ejército JAIRO ALBERTO TORRES PARRA, tiene reconocida asignación de retiro a cargo de esta entidad, la cual fue reconocida mediante Resolución No.7482 del 12 de junio de 2020. En consecuencia, se tomó contacto con el Grupo de Nómina de esta entidad, quien informó lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, y de acuerdo con la competencia funcional del Grupo de Nomina y Embargos, verificados los aplicativos de la entidad correspondiente a la medida de embargo sobre la asignación de retiro del señor SLP (R) JAIRO ALBERTO TORRES PARRA a favor de la señora MARITZA RUIZ GONZALEZ, se indica que a partir de la nómina del mes de enero 2023 se aplicó la medida de embargo ordenada en el oficio No. 1028 del día diecisiete (17) de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 001 Promiscuo

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES

Contra: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00011-00

Municipal del Valle de Guamuez en los siguientes términos : Medida con límite de cuantía aplicada desde la nómina del mes de enero 2023 por un valor mensual de \$ 815,368.00 extensible a las primas de junio y diciembre hasta completar la suma de \$15,492,000.00. El valor aplicado será consignado a órdenes del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ, en la cuenta de depósitos judiciales, en el Banco Agrario Colombia cuenta No.868652042001 los cuales se verán reflejados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. (...)"

De acuerdo con lo anterior, mediante oficio de respuesta de radicado No. 2023003593 del 26 de enero de 2023, se le informó al accionante lo relacionado con la medida de embargo, de acuerdo a lo informado por el grupo de nómina en el mes de diciembre de 2022. Dicho oficio fue enviado al correo electrónico aportado por el accionante en el acápite de notificaciones de la petición el cual coincide con el aportado en el escrito de tutela, por lo que advierte la entidad accionada que el hecho que originó la presente Acción de Tutela, y en lo que concierne a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES fue superado, por lo tanto, carece de objeto continuar con la acción constitucional instaurada por el señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES.

Finalmente, solicitó al Despacho, se negara la acción de tutela de la referencia por configurarse la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO ante la ausencia de la vulneración al derecho fundamental de petición del 22 de diciembre de 2022, por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad acciona es la Dirección General de la Policía Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES

Contra: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00011-00

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por el señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad del poder público, se encuentra que se cumple con este requisito.

5.4 Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición, del señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, consistente en no haber emitido respuesta a la de petición incoada el pasado 22 de diciembre de 2022.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, el 22 de diciembre de 2022, el señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, presentó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, con la finalidad de hacer efectiva sobre la asignación de retiros- Pensión que recibe el señor Jairo Alberto Torres Parra, la medida cautelar de embargo y retención del (50%) de los dineros percibidos, con ocasión al proceso ejecutivo de alimentos adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez Putumayo, sin que al momento de la interposición de la presente acción constitucional haya recibido respuesta alguna, por lo que al parecer persiste la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales¹, esto, como quiera que en el presente caso, a pesar de que el accionante ha presentado de manera primigenia solicitud ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, la misma presuntamente no ha sido atendida dentro del término legal, por tal motivo, solicita la protección de su derecho de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

Con relación al derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**², la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii)

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

² Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES

Contra: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00011-00

la notificación de la decisión, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía³, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁴

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3. Hecho superado

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto,

³ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁴ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES

Contra: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00011-00

ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Particularmente en la sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental de la accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, presentó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, con la finalidad de hacer efectiva sobre la asignación de retiro- Pensión- que recibe el señor Jairo Alberto Torres Parra, medida cautelar de embargo y retención del (50%) de los dineros percibidos, con ocasión al proceso ejecutivo de alimentos adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez Putumayo.

Frente a los hechos y pretensiones, DIANA PILAR GARZON OCAMPO, en calidad Apoderada Judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, indicó que, mediante oficio de respuesta de radicado No. 2023003593 del 26 de enero de 2023, se le informó al señor CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, lo relacionado con la medida de embargo, de acuerdo con lo informado por el grupo de nómina en el mes de diciembre de 2022. En los siguientes términos:

“(...) Sobre el particular, y de acuerdo con la competencia funcional del Grupo de Nomina y Embargos, verificados los aplicativos de la entidad correspondiente a la medida de embargo sobre la asignación de retiro del señor SLP (R) JAIRO ALBERTO TORRES PARRA a favor de la señora MARITZA RUIZ GONZALEZ, se indica que a partir de la nómina del mes de enero 2023 se aplicó la medida de embargo ordenada en el oficio No. 1028 del día

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES

Contra: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00011-00

diecisiete (17) de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 001 Promiscuo Municipal del Valle de Guamuez en los siguientes términos : Medida con límite de cuantía aplicada desde la nómina del mes de enero 2023 por un valor mensual de \$ 815,368.00 extensible a las primas de junio y diciembre hasta completar la suma de \$15,492,000.00. El valor aplicado será consignado a órdenes del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ, en la cuenta de depósitos judiciales, en el Banco Agrario Colombia cuenta No.868652042001 los cuales se verán reflejados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. (...)”

En tal sentido se tiene que la autoridad accionada, durante el trámite de la presente causa procedió a dar respuesta a la petición incoada por el accionante, informándole de manera clara y de fondo que a partir de la nómina del mes de enero 2023 se daba aplicación a la medida de embargo ordenada en el oficio No. 1028 del día diecisiete (17) de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 001 Promiscuo Municipal del Valle de Guamuez, siendo esto, la pretensión principal dentro de la solicitud enarbolada el 22 de diciembre del año anterior.

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto del derecho de petición se ha configurado un hecho superado, pues durante el trámite de la presente acción, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de las probanzas que allegó, acreditó haber ofrecido respuesta completa y de fondo a la de petición que data del 22 de diciembre del año anterior, y la misma fue comunicada al accionante al correo electrónico suministrado para fines de notificación, lo cual satisface el núcleo esencial de la petición, esto es, que la respuesta sea clara, completa y congruente con lo solicitado, de suerte para la accionada que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, o lo que es lo mismo, caería en el vacío, por tanto, se negará el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES

Contra: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00011-00

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por el señor **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – **NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIENELA CABRERA MOSQUERA

JUEZ